

Núm. 2006

Juésves 25

de diciembre.



AÑO TRECE.

1845.

## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 28.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:—, Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.—He dado cuenta à la Reina de la consulta de V. S. de 23 de setiembre último, sobre si deben ó no considerarse comprendidos en la obligacion de pagar el derecho de Hipotecas establecido por la ley de presupuestos de 23 de mayo último los bienes nacionales procedentes del clero secular y regular. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del Asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que las ventas de los indicados bienes hechas por el Estado no están sujetas al referido derecho debiendo satisfacer únicamente el de inscripcion; pero que cuando dichos bienes sean objeto de transacciones ó contratos sucesivos están sujetos al pago del derecho de hipotecas como todos los demas pertenecientes al dominio de particulares. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado à V. S. para su inteligencia, la de las oficinas del registro de hipotecas y demas fines consiguientes.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para noticia del público. Palma 21 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

*El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 de este mes se ha servido comunicarme la Real Instruccion que sigue.*

Apénas concluidos en todos los pueblos del reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería se les señaló por el segundo semestre del año actual conforme al Real decreto de 26 de julio del mismo, desde cuya época ha empezado á regir esta contribucion establecida por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado y en los términos contenidos en otro Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio; se halla el Gobierno en la obligacion y necesidad de dictar, conforme á lo prescrito en el artículo 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar los del año próximo venidero de 1846, que ha dilatado hasta ahora por no involucrar las operaciones del repartimiento actual. Si bien para verificar este tuvieron que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido Real decreto circulado en 15 de junio), ellas no deben ya servir para el del sucesivo en el que tienen que llenarse las prescritas en las tres secciones que abraza el capítulo 4º del propio Real decreto, aunque con designacion de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padron general de la riqueza imponible sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal deba distribuirse, por la razon de que debiendo empezarse dichos trabajos preparatorios en el mes de febrero del año anterior al de que han de servir para realizar el repartimiento de la contribucion, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

*sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que han de servir para el repartimiento*

# de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.*

Artículo 1.º Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el dia 21 de enero de 1846 precisamente.

Art. 2.º Para que tenga efecto esta disposicion, el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el dia 1.º del citado enero, con sujecion al art. 13 del Real decreto de 23 de mayo último, circularado en 15 del siguiente Junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo dia formará y remitirá lista triple al Subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al Intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar si resultase.

El Subdelegado ó Intendente harán sin demora la eleccion de esta mitad de peritos en términos que para el dia 10 del propio Enero esten ya los nombramientos en poder del Alcalde del pueblo.

Art. 3.º El Alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el Subdelegado ó Intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al art. 16 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó esclusion: en la inteligencia de que para el dia 21 de Enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus escusas y reclamaciones, á fin de que dados á reconocer al ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de Enero.

Art. 4.º Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el Ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente, á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del Subdelegado del partido ó del Intendente

de la provincia en su caso; de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el Ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al Subdelgado ó Intendente.

Art. 5.º Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurren si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el Real decreto de 23 de Mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del cap. 4.º conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta Instruccion.

Art. 6.º El Ayuntamiento, y con especialidad el Alcalde procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7.º Las multas que impone el art. 19 del Real decreto de 23 de mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes, son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion, y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el espresado Real decreto.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

*De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.*

Art. 8.º El Ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo, desde el dia 1.º al 21 de enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la Corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.º Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del período que queda prefijado no presenten las relaciones juradas

de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el Ayuntamiento, incurrirán en las multas, de irremisible exaccion, que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representacion, los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que acompañan á esta Instruccion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán *tambien por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4.º y 5.º

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el art. 23 del precitado Real decreto de 23 de mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el número 6.º

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado como queda dicho, lo serán en papel comun: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios ó aparceros, por estos mismos ó por persona avecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

### CAPÍTULO TERCERO.

*Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones, con distincion de clases.*

Art. 14. El día 22 de enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo día se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un presidente y un secretario; y desde entónces tomarán el

título de Junta pericial de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 15. La Junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero.

Art. 16. El Ayuntamiento pasará á la Junta pericial en el mismo dia 22 de enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

### PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS.

*Primera carpeta.* Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

*Segunda carpeta.* Relaciones por el mismo orden de predios urbanos.

*Tercera carpeta.* Relaciones de los preceptores de censos, foros, ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas ó urbanas.

### INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

*Primera carpeta.* Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

*Segunda carpeta.* Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

### GANADEROS.

*Carpeta única.* Relaciones de los dueños de ganados ó aparceros del término del pueblo.

Art. 17. Tambien pasará el Ayuntamiento á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion, con calidad de devolverlos, los documentos siguientes:

- 1º El padron general de todos los vecinos del pueblo.
- 2º Los repartos de años anteriores por las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos Civiles, Culto y Clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas, y las matrículas del Subsidio de la Industria y Comercio.
- 3º Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4.º Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, según la costumbre admitida en el pueblo.

5.º Y finalmente, todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones ó reclame la Junta pericial para la calificación de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 18. Los Intendentes reclamarán de los Gefes políticos, en el acto de recibir esta Instrucción, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos diez años, y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificación que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La Junta pericial, desde el acto de su instalación, y así que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padron de vecindario; y en el caso de advertir que están incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al Alcalde con designación de nombres, á fin de que enterado el Ayuntamiento acuerde en seguida la imposición de la multa que corresponda, y la evaluación de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hará la misma Junta pericial las evaluaciones con distinción de clases de riquezas, observando para este objeto y demas operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 25 hasta el 35, ambos inclusivos, del Real decreto de 23 de Mayo ya citado.

Art. 21. Las utilidades de la ganadería serán evaluadas por su producto anual, atendiendo á la diversidad de las que reporta por las crias, lanas, pieles, carnes, estiércol y empleo en el cultivo á jornal, sin considerar para este caso la yunta ó yuntas destinadas espresamente al ejercicio de la labor propia; pero del producto íntegro se deducirá el importe de las yerbas por entero, y los gastos naturales de estas granjerías.

Art. 22. Sin perjuicio de los principios generales establecidos para la evaluación de riquezas, la Junta pericial queda autorizada para adoptar un período mas ó ménos largo del ordinario de diez años, y los medios que juzgue mas á propósito para fijar el verdadero producto líquido de la riqueza rústica y urbana.

Art. 23. Con la misma separacion de riquezas formará la Junta el padron individual de contribuyentes con arreglo al modelo que se acompaña con el número 7º.

El orden ó método que ha de observarse para señalar ó distinguir en el mismo padron en la riqueza rural los productos totales de los líquidos imponibles, será cargando en la casilla del propietario, además de su renta líquida, todos los gastos del cultivo. El colono ó arrendatario solo será considerado por su renta líquida.

Si los contratos de arriendo fuesen á medias ó á aparecería, aunque los gastos como los productos entre el propietario y el cultivador sean comunes, se comprenderán no obstante tambien todos los gastos en la casilla del propietario, para que la respectiva al cultivador aparezca solo la renta líquida.

Art. 24. Además de los padrones de la riqueza imponible, de que trata el artículo anterior, formará otro la Junta pericial con la denominacion de *Apéndice* (á tenor del modelo número 8º), en el cual espresará la evaluacion de los predios rústicos y urbanos que se hallen exentos de contribucion perpétua y temporalmente, segun los designados en los artículos 3º y 4º, capítulo 1º del Real decreto de 23 de Mayo.

Contendrá dicho *Apéndice*:

1º El número de fincas rústicas exentas perpetuamente, su valor ó estimacion y renta.

2º El número de fincas tambien rústicas exentas temporalmente con la misma espresion de su valor ó estimacion y renta, distinguiendo en ellas las exentas por quince años de las que lo sean por treinta; cantidad por qué han sido comprendidos sus productos segun el cultivo á que estuvieren destinadas, y cuál será por cálculo ó asimilacion la estimacion y producto esperado por el nuevo giro del cultivo: se distinguirán de igual modo los predios rústicos cuya exencion no pasa del tiempo de su construccion, y un año despues; pero espresando el en que entrarán á contribuir.

3º El número de fincas urbanas exentas perpetuamente, con la misma esplicacion que las rústicas en igual caso.

4º El número de fincas asimismo urbanas, exentas temporalmente por estar en reedificacion y no deber contribuir durante su obra y un año despues; espresando su valor y productos calculados, y señalando el año en que será considerado para entrar á contribuir.

Art. 25. Todas las operaciones que comprenden los artículos anteriores las terminará la Junta pericial por lo que respecta al de 1846 en el plazo de un mes, ó sea desde el día 22 de enero al 21 de febrero de dicho año.

#### CAPITULO CUARTO.

*Esposicion al público de los padrones de riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de estas por los Ayuntamientos é Intendentes.*

Art. 26. El Ayuntamiento sacará copias del padron individual de riquezas formado por la Junta pericial y le espondrá al público por término de ocho dias, ó sea por lo que respecta al año de 1846 desde el 22 de Febrero al 1º de Marzo, fijando el referido padron, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, y de los peritos evaluadores si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia desde el día 22 del citado Febrero al 9 de Marzo, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente, y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 1846, si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Subdelegado é Intendente.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados; y si hubiesen recaido en espedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Subdelegado del par-

tido ó al Intendente de la provincia en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Subdelegado del partido ó Intendente de la provincia, lo harán por escrito presentando el espediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los Subdelegados de los partidos, donde los hubiese, y si no los Intendentes, admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion hasta el 22 del mismo Marzo ya citado. Instruirá los espedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Intendentes como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de Contribuciones directas, y designando si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Las resoluciones de los Intendentes son ejecutorias, y no admiten apelacion.

Art. 31. Los espedientes de agravios que instruyan los Subdelegados de los partidos por las apelaciones que á ellos se dirijan, se remitirán por los mismos con su informe y parecer al Intendente de la provincia, antes del 31 de dicho Marzo, para que uniéndolos á los de igual naturaleza incoados en la Intendencia, pueda esta resolver definitivamente lo que corresponda.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos el dia 9 del incado mes de Marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el dia siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el padron un resúmen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un espediente formal y no hubiesen apelado los agraviados al Subdelegado ó Intendente, se remitirán á este los espedientes de aquella naturaleza con los documentos que los justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

Art. 34. El Ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de Marzo remitirá al Intendente directamente ó por medio del Subdelegado del partido á que corresponda el pueblo, el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobada, y una copia literal del mismo certificada por el Secretario de la Corporacion municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán ademas los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos números 1.º al 6.º inclusives) asi propietarios como inquilinos, arrendatarios, ó aparceros, encarpetadas por el mismo orden ó clases de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.º Los espedientes de agravios decididos por el Ayuntamiento que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el Subdelegado ó Intendente.

Art. 35. Los Ayuntamientos y peritos repartidores que faltan á las reglas establecidas, son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta Instruccion.

Art. 36. El Intendente, con audiencia y parecer del Administrador de Contribuciones directas, resolverá en definitiva los espedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente ó por medio de los Subdelegados se instruyan en la Intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los Ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de Abril próximo á mastardar

Art. 37. Con este objeto pasará el Intendente al Administrador de Contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo y demas docu-

mentos que espresa el art. 34; y el Administrador, como asunto de preferencia, y aprovechando horas extraordinarias de trabajo si fuese preciso, se ocupará de su exámen y comprobacion haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del Intendente en los espedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la Administracion de Contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la Intendencia con los espedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el artículo 36, se remitan á los Ayuntamientos por la misma Intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas ántes, en este caso devolverán los Intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones para que el 1º de mayo se devuelva rectificado el padron al Intendente al acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el art. 46.

Art. 40. En la Administracion de Contribuciones directas han de quedar archivados:

1º El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1º al 6º inclusives) remitidas por los Ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2º La copia del padron modelo número 7º, con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El Intendente al devolver á los Ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion, y los espedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo ántes verificado, el cupo de contribucion respectiva á cada pueblo, si la Diputacion provincial, ó por su falta la Administracion de Contribuciones directas hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 23 de mayo último.

Art. 42. Para que la Diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre los pueblos de la

provincia, el Intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella Corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las Juntas periciales y los Ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales si las pidiese, las cuales se le facilitarán por la Administracion de Contribuciones directas con calidad de devolucion.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la Hacienda pública cuando lo estimasen conveniente los Intendentes de las provincias; á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la Administracion de Contribuciones directas que los Inspectores de este ramo ú otros Empleados de Hacienda pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo señalado ó que se les señalare para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los Ayuntamientos y á las Juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al Intendente ó Subdelegado de lo que notaren, por si ha lugar á que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del Estado ó de los contribuyentes.

## CAPÍTULO QUINTO.

### *Ejecucion y aprobacion del repartimiento.*

Art. 44. El Ayuntamiento, asi que tenga conocimiento por el Alcalde del cupo señalado al pueblo por la contribucion territorial, procederá á ejecutar el repartimiento individual sobre las utilidades líquidas imponibles que resulten del padron de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 23 de mayo último, y con sujecion al modelo adjunto núm. 9º.

Art. 45. Desde el 12 inclusive de Abril hasta el 30 del mismo se ocupará el Ayuntamiento de la formacion del reparto, su esposicion al público y resolucion de las reclamaciones que se hicieren, por los únicos conceptos que esplica el artículo 43 del mencionado real decreto.

Art. 46. Decididas por el Ayuntamiento las reclamaciones que se hiciesen; rectificado el repartimiento, si hubiese lugar á ello, y aprobado en debida forma, el Alcalde dispondrá que se

saque una copia literal del mismo reparto, y certificada por el Secretario de la Corporacion municipal con el V.º B.º del citado Alcalde, se remitirá esta y aquel á la Intendencia de la provincia el dia 1.º de mayo sin falta, ó ántes si fuere posible.

En union del repartimiento y su copia certificada se dirigirá tambien el resúmen del modelo número 8.º, respectivo á la riqueza rústica y urbana, exenta, temporal y perpetuamente de que trata el artículo 24 de la presente Instruccion, cuyo trabajo ó apéndice se habrá formado por el Ayuntamiento en el tiempo intermedio desde el dia 22 de marzo, que remita á la Intendencia el padron general de la riqueza imponible.

Art. 47. Sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por el Intendente se procederá á su cobranza desde el 5 del citado mayo, en cuyo mismo mes se hará efectivo desde luego el importe de los cinco primeros meses del año, con deducion de las cantidades que á buena cuenta se hubiesen hasta entónces recaudado de los pueblos y contribuyentes.

Art. 48. El Ayuntamiento que falte á las reglas establecidas, ó que por su causa ocasione cualquiera de las que prescribe el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo ya citado, será penado desde luego por el Intendente de la provincia con las multas y responsabilidades que impone dicho artículo, que con los demas que componen las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo cuarto del propio Real decreto se copian á continuacion para su cumplimiento en la parte á que no se opongan las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846.

## CAPÍTULO SESTO.

### *Obligaciones de los Intendentes y Administradores de Contribuciones directas.*

Art. 49. El Intendente, asi que reciba de los Alcaldes los repartimientos individuales de la contribucion arreglados al modelo número 9.º, los pasará al Administrador de Contribuciones directas para que los examine y esponga su parecer, con presencia de lo cual serán aprobados por el Intendente y devueltos por conducto de la Administracion á los Ayuntamientos, segun proceda.

El apéndice del modelo número 8.º pasará tambien á la Administracion para el objeto que se dirá.

Art. 50. Ademas de los documentos que en conformidad al artículo 40 de esta Instruccion se han de archivar en la Admi-

nistracion de Contribuciones directas, lo serán tambien el apéndice del modelo número 8º comprensivo de la riqueza exenta, y los repartimientos individuales del cupo y recargos de la contribucion de cada pueblo en que han de fundarse los cargos de los libros de cuenta y razon.

Art. 51. Reunidas que sean en las Administraciones todas estas noticias relativas á las evaluaciones de riquezas y repartimientos de la contribucion, formarán los Administradores y remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas para el 22 de junio próximo por lo que hace á los repartimientos de 1846, dos estados ó resúmenes generales de los parciales que hubiesen formado los Ayuntamientos, arreglados á los modelos números 10 y 11.

### CAPÍTULO SÉPTIMO.

*Prevencciones para las evaluaciones y repartimientos de 1847.*

Art. 52. En el nombramiento de peritos repartidores, evaluaciones de riquezas, formacion de padrones y ejecucion de repartimientos para el año de 1847, se observarán todas las formalidades y requisitos que contienen las tres secciones que forma el capitulo cuarto del Real decreto de 23 de mayo último, y ademas las reglas que se establecen para el de 1846 en esta Instruccion, sin perjuicio de las que en lo sucesivo, y aun para el mismo año de 1847, estime el Gobierno adoptar.

Art. 53. A las relaciones que entónces deban presentarse por los contribuyentes se acompañarán documentos espedidos por las Oficinas de Hipotecas para justificar la traslacion de dominio, la adquisicion, adjudicacion y todo medio legítimo de enagenar y poseer, asi como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías; de cuya justificacion se prescinde para el reparto de 1846 por el escaso tiempo á que hay que sujetar las evaluaciones.

Art. 54. Debiendo quedar concluidas dentro del año de 1846 todas las operaciones que han de servir de base para el repartimiento que ha regir en el de 1847 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los Intendentes dispondrán con oportunidad lo conveniente para que se verifiquen aquellas desde 15 de mayo al 15 de diciembre de 1846.

Art. 55. La distribucion del plazo fijado en el artículo anterior dentro del cual han de terminarse todas las operaciones que prescribe el referido Real decreto de 23 de mayo será la siguiente:

1.º Desde 15 de mayo á fin de junio se han de realizar el nombramiento de peritos repartidores, sus escepciones ó admision, y la exaccion á la vez por medio de los Alcaldes de las relaciones individuales que deban reunirse en el Ayuntamiento, é instalada y dada á reconocer la Junta paricial de evaluaciones y repartimientos.

2.º Desde 1.º de julio hasta fin de setiembre se han de verificar las evaluaciones individuales y por clases de riquezas, formacion de padrones, esposicion de estos al público, admision de reclamaciones de agravios y su resolucion por los Ayuntamientos, Subdelegados é Intendentes, cada cual en su caso y tiempo.

3.º Desde 1.º á fin de octubre se formará el repartimiento, sirviendo de base el cupo de 1846, sin perjuicio de la rectificacion á que pueda dar lugar el de 1847 si sufriese alguna alteracion: se espondrá al público dicho repartimiento, y se verificará la audiencia de agravios ante el Ayuntamiento, único que debe entender en las reclamaciones de esta clase.

4.º Desde 1.º de noviembre al 15 de diciembre se verificará la remision á la Subdelegacion é intendencia por los Ayuntamientos del repartimiento y demas documentos que deben acompañarle, segun lo dispuesto en el art. 37 de esta Instruccion; se examinarán por la Administracion de Contribucion directas de la provincia, y se devolverán á los Alcaldes con la aprobacion del Intendente si la mereciesen.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

*He dispuesto que con los modelos que se citan, se circule á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletin oficial, y se inserte á la vez en los demas periódicos para que con toda puntualidad se ejecute por cuantos resulten obligados á ello la Real instruccion inserta, en el concepto de que la menor tibieza ó infraccion será castigada con las penas establecidas; debiendo cuidar muy particularmente aquellos cuerpos de hacer en 1.º de enero el nombramiento de la mitad de peritos y suplentes que les corresponde, y de remitir á esta Intendencia los de Mallorca y los de Menorca é Iviza al respectivo Subdelegado la propuesta en lista triple de la otra mitad de unos y otros y del impar si le hubiere á los efectos prevenidos en la antecedente instruccion.*

*Debo advertir á los pueblos que el servicio de que se trata es muy preferente, que los trabajos para llevar á efec-*

to el padron de la riqueza territorial han de ejecutarse sucesivamente con rigurosa puntualidad en los plazos que están marcados, y que por lo mismo esta Intendencia no perdonará fatiga ni medio para conseguirlo, y exigirá la responsabilidad á todo el que tratare de demorarlo. Palma 22 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

NOTA. Los modelos que se citan se imprimirán y circularán por separado; hallándose de venta para Ayuntamientos y particulares en la imprenta de este periódico oficial.

Las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo, circularo en 15 de junio último, y citadas en la precedente Instrucción, son las siguientes:

#### CAPÍTULO CUARTO.

*Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.*

##### SECCION PRIMERA.

*Nombramiento de peritos repartidores.*

Art. 13. En el mes de febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande estension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obli-

gatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
- 6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido, ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1,000 reales, que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente dentro del término de cuatro dias contados desde el en que se le haya notificado la providencia. Pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

## SECCION SEGUNDA.

*De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.*

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se espresará:

- 1.º El nombre de cada finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana.
- 3.º Su estension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada; el de la adjudicacion si ha sido heredada, y la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avallúos de rentas en las fincas no arrendadas, y la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos.

5.º El importe de los censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre las fincas, con espresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, espresando en ellas:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que se cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitacion cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas

rústicas presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, espresándose en ellas:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin esceder de un mes ni bajar de ocho días. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El Ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las ur-

banas, diviendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea él que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupan en esta industria ó granjería, disinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un período de ocho á diez años tentro del cual hayan podido esperimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año comun.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopcion de un período mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Esceptúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotacion, y segun su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por cierto en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al Ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se esponga al exámen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta esposicion durará cuando ménos quince dias, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no escederá de treinta dias; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al Subdelegado ó Intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los Subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los Ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al Intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente, se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar, por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el Gobierno espedirá las instrucciones ó reglamentos que convengan, y la Administracion de la Hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los Ayuntamientos están obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al Subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictámen al Intendente de la provincia.

La Administracion examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

### SECCION TERCERA.

#### *Ejecucion y aprobacion del repartimiento.*

Art. 42. El Alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará espuesto al público por espacio de quince dias, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó al Intendente. Este, previo exámen de la Administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al Alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al

Subdelegado ó al Intendente en su caso no escederá de treinta dias, contados desde el en que el Alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolución á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido este las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una Comision especial compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo ayuntamiento designará.

Esta Comision será presidida por el Intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el Gobierno nombre.

La Comision desempeñará las mismas atribuciones que al Ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al Ayuntamiento á quien sustituyen.